

Artículo

La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

María Elena Lugo Garfias*

SUMARIO: Introducción. I. Antecedentes. II. La tortura y los tratos en la jurisprudencia y casos prácticos. 1. De las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano. 2. Del Comité Europeo. 3. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México. IV. Los límites de la tortura y los tratos. V. Conclusiones. 1. En cuanto a la tortura. 2. En cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. 3. En cuanto a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. 4. Lo que distingue a la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. VI. Biblioherografía y páginas web.

Introducción

La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen mencionarse de manera conjunta; los instrumentos internacionales declarativos y convencionales especializados en el tema se nombran preventivos y sancionatorios de tales prácticas porque son diferentes, pero ¿qué las diferencia?, y ¿qué distingue a los propios tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?, o ¿sólo son calificativos de conductas relacionadas pero diferentes?, en este trabajo se buscará ofrecer una respuesta.

I. Antecedentes

La tortura es tan antigua como las relaciones de poder entre los seres humanos, y es que en los pueblos de antiguo oriente fue considerada como

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

un medio para conseguir la benevolencia de las divinidades, tratando de expiar la culpa por la ofensa causada; luego, fue bien vista como una práctica común de trato a las personas en espera de ser juzgadas o ejecutadas, y posteriormente dicha práctica se legalizó a partir del siglo XII, sobre todo en el procedimiento investigador de la inquisición,¹ para que en el siglo XVIII, con el surgimiento de la pena privativa de libertad, la exigencia de flexibilizar las penas, más las teorías en torno al delito y la sanción, dieran lugar al derecho penal y después al penitenciario y se buscara un mejor trato a los procesados e internos, pero no se dejó de aplicar, en los siglos XX y XXI vuelve a llamar la atención por su uso en las guerras mundiales y de algunos países y su prohibición con la universalización de los derechos humanos.

Entonces, en el periodo de transición del establecimiento de los sistemas penitenciarios, las prácticas de abuso de los procesados continuaban, no obstante que las teorías sobre el delito que regían la estructuración de las leyes penales también fueron cambiando, por ejemplo en México, el Código Penal de 1871, diseñado bajo la teoría clásica en la que el delito nace del libre albedrío, entonces, el sujeto de la pena es el delito, es por retribución y se considera un castigo al generarse una responsabilidad moral.²

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 siguió la teoría de la escuela positiva para la elaboración de su contenido, en la cual se considera que el delito nace de factores físicos, antropológicos y sociales, y al ser el delincuente el sujeto de la pena, el mismo tendrá una responsabilidad social, entonces, la pena será para efectos de defensa y seguridad.³

Por último, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931 sigue una tendencia ecléctica, pragmática y menos positivista, negando el tipo criminal y poniendo mayor atención a factores sociales; debe atenderse al hombre y la pena se justifica con diversos conceptos, pero particularmente con la conservación del orden social, entonces, el ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden.⁴

¹ Vid. Rafael Márquez, "Antecedentes históricos de la práctica de tortura en México", en *Jornada Nacional contra la Tortura. Memoria*, pp. 19 a 23.

² *Leyes penales mexicanas*, t. 3, pp. 9 a 17 y 68 a 74.

³ Vid. *idem*.

⁴ *Ibid.*, pp. 289 a 304.

Es así que podemos afirmar que la tortura era utilizada, primero como una forma de expiación por culpa ante la divinidad, enseguida como un trato a los delincuentes, y luego, como un medio de investigación que llegó a ser legalizado y que con el surgimiento de la organización jurídico-política moderna, su forma de regulación mediante el derecho, la creación de la pena privativa de libertad, la justificación del control social, y el no tratar de desprenderla evitando la impunidad, al no haber sido tipificada como delito hasta el último quinto del siglo XX, dicha práctica se arraigó, lo cual no quiere decir que no pueda erradicarse.

II. La tortura y los tratos en la jurisprudencia y casos prácticos

Ahora bien, el ser una conducta derivada de una práctica de abuso, en un momento hasta lícita, que no se eliminó con el cambio de circunstancias jurídico-políticas, simplemente se heredó y la inercia la dejó vivir, pero esto cómo se relaciona con las expresiones con que han sido nombradas las diferentes acciones en las que se doblega y suprime la voluntad de la víctima para que haga lo que el victimario quiere, o en las que es abusado, humillado, etcétera, sin ningún fin en particular, ¿en qué se basa la gradación o diferenciación de los diversos actos de los que se habla?, ¿en un mismo momento puede haber tortura y tratos inhumanos o degradantes?

Para lograr el cometido se partirá de la empiria en los ámbitos internacional y regional, para ver cómo se visualiza tal violación a los derechos humanos y el delito según lo que sucede en los diferentes Estados y lo que han reflexionado los especialistas en la interpretación sobre el tema; primero hay que mencionar la jurisprudencia de las Naciones Unidas, derivada del Comité de Derechos Humanos establecido conforme al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Sistema Interamericano conforme a las determinaciones emitidas por la Comisión y la Corte, organismos establecidos en el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, y en un segundo bloque, los estándares que se han derivado del trabajo del Comité Europeo para Prevenir la Tortura creado mediante la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que si bien el trabajo del Comité Europeo es sobre incidentes en lugares de detención, sirve como un parámetro de referencia de los hechos, y por último, comentar el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos según lo evidenciado en algunos casos de queja terminados en Recomendación en México.

1. De las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano

En la primera parte Daniel O'Donnell⁵ identifica que se ha hecho referencia a los tratos crueles, inhumanos o degradantes (tratos) cuando hay sufrimientos psicológico o moral, que no incluya abuso físico, lo que se estima podría estar indicando que si incluye sufrimiento psicológico o moral y físico se trata de tortura y no es el caso ya que para la tortura puede presentarse sólo como sufrimiento psicológico, o bien, según la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puede ausentarse el dolor tratándose de la anulación de la personalidad, aunque no pasa inadvertido que un trauma violento causa sufrimiento y por ello deja secuelas psicológicas, que no siempre son perceptibles de manera inmediata, sino con el tiempo, al grado de generar un estrés postraumático, un cambio de personalidad duradero, un trastorno depresivo u otros.⁶

Lo anterior, tratándose del torturado directamente, porque se ha llegado a determinar tratos en el caso de víctimas indirectas, como los familiares a quienes se ha determinado la existencia del sufrimiento psicológico o moral según la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁷

De igual forma, señala el pronunciamiento que los métodos aplicados no determinan el que haya tratos, sino que se determina de acuerdo con la índole, propósito y severidad del trato, por lo cual se cree que las técnicas especializadas no tienen que haber sido utilizadas forzosamente.

Asimismo, la determinación sobre la intrascendencia del motivo del maltrato y del estatus del sujeto, si ninguno de estos dos aspectos cuenta y cualquier sujeto causa dolor y sufrimiento a otro, cómo distinguiríamos si ese fuera un caso de amenazas y lesiones, o bien, de tortura o tratos, si no hay elementos que caractericen una conducta de esa índole de otra,

⁵ Daniel O'Donnell, "La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos humanos", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, pp. 99 a 102.

⁶ *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, pp. 50 a 52, consultado en [http://www.unhcr.ch/pdf/81stprot_spa.pdf#search="](http://www.unhcr.ch/pdf/81stprot_spa.pdf#search=)protocolo%20de%20estambul, el 26 de noviembre de 2007.

⁷ D. O'Donnell, "La tortura y el trato cruel, inhumano...". en *op. cit.*, p. 101.

violatoria de derechos humanos y delictiva, el criterio para concebir unas u otras perdería uniformidad y en lugar de sancionar la conducta justificatoria de la negligencia en la investigación y procuración de justicia y la de abuso sobre personas sometidas, especialmente por tratarse de servidores públicos en funciones más su consecuencia, por ejemplo tortura más homicidio, se tendría una confusión de los tipos delictivos.

El siguiente lineamiento en particular se deriva de las Cortes Interamericana y Europea y el autor lo cita para efectos de una rectificación, ya que si en un momento ciertos actos fueron calificados como tratos, en el futuro puede modificarse, insistiendo que para la tortura debe haber una combinación de violencia física y mental que produzcan dolores y sufrimientos severos.

2. Del Comité Europeo

En el segundo apartado, Javier Cruz Ros⁸ primero advierte que la expresión tortura es utilizada por el Comité para relacionar malos tratos físicos empleados por la policía, aunque no es el único victimario, y el de inhumano y degradante cuando se trata de las condiciones en la prisión.

En cuanto a la tortura se establece que se identificará en el caso de que se hayan utilizado técnicas especializadas o un instrumento; como se advierte, en los criterios del Comité Europeo, a diferencia del Comité de Naciones Unidas y de la Corte Interamericana, se insiste en el método aplicado para ubicar la presencia de la tortura, así como que debe ser premeditada a fin de causar daño con el objetivo de obtener información, una confesión, coaccionar a la víctima o castigarla, es decir, un fin específico.

En efecto, se considera que definitivamente es premeditada, aunque más que el daño que se llegue a causar, lo que se busca es cosificar a la persona para que haga lo que el agresor quiere, romper su voluntad y capacidad de decisión para estar en posibilidad de conseguir el objetivo específico, porque en ocasiones el daño final puede consistir en la privación de la vida y eso no es lo que se quiere con tal práctica, para llegar al objetivo el torturado debe estar imposibilitado para actuar como normalmente lo haría y así poder ser manejado por su agresor,⁹ pero vivo.

⁸ Javier Cruz Ros, *El Comité para la Prevención de la Tortura. Fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, pp. 43 a 112.

⁹ María Elena Lugo Garfías, "La tortura en México, realidad y precepto legal", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, p. 470.

Por su parte, la tortura psicológica ha sido reconocida, aunque se alude a la dificultad para poder evidenciarla, al señalar que las técnicas empleadas son amenazas, graves humillaciones o aislamientos, y no deja una huella física visible al ojo común humano, pero sí se debe considerar que cada ser humano es distinto y su umbral del dolor también, por lo que no escaparía al de un especialista, psicólogo o psiquiatra según las consecuencias generadas, por lo que se necesita incluir la valoración de tales disciplinas en los diagnósticos, de hecho el Protocolo de Estambul como Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluye dos apartados relativos a las señales físicas de la tortura y los signos psicológicos indicativos de ésta y la manera en que los especialistas deben conducirse con la víctima para atenderla.¹⁰

Respecto de los tratos inhumanos o degradantes, ya que no se precisa sobre la crueldad, se identifican con las condiciones de vida en prisión, pero de manera acumulativa, salvo el hacinamiento que por sí mismo puede llegar a constituirlos y en cuanto a inhumanos o degradantes se separan, los primeros relativos a las condiciones de vida en prisión de forma general y los segundos cuando cierta circunstancia se presenta al grado de causar sentimientos de humillación al maltratado, tales como: realizar sus necesidades fisiológicas en un cubo en la misma celda en presencia de sus compañeros y tener que vaciarlo cada lapso de tiempo, así como la expulsión de droga en un baño en presencia de varias personas.

Cabe mencionar, el lineamiento determinado por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que para resolver esta polémica ha atendido a la intensidad del sufrimiento y las circunstancias en cada caso, separando también el trato inhumano cuando aun sin lesiones físicas hay presencia de sufrimiento físico o moral; trato degradante cuando el sujeto experimenta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad aptos para quebrar eventualmente su resistencia física o moral, y tortura como una forma deliberada y agravada de las dos anteriores, con una específica intensidad de los sufrimientos inferidos.

Finalmente, son la Comisión y el Tribunal europeos los que enfatizan el sufrimiento para distinguir los términos en cuestión y no el método aplicado; efectivamente, se trata del sufrimiento padecido por cada víctima el que dará la pauta para la investigación y comprobación en los casos concretos, y las circunstancias en que hayan ocurrido los hechos y especí-

¹⁰ *Protocolo de Estambul...*, op. cit.

ficamente los fines inmediato y mediato, los que junto con los elementos reunidos permitirán identificar la violación o delito que se trate para poder afirmar sin lugar a dudas la presencia de la tortura o tratos.

3. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México

Los ejemplos que se presentan a continuación son tomados de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que aunque no es un órgano judicial, el resultado de su trabajo correctivo si permite observar la empiria sobre la tortura en México y considerar si se relaciona con los estándares ya mencionados o si el caso en nuestro país genera nuevos elementos de estudio; se tomaron hechos sucedidos en los años noventas y en 2001, veremos si es posible separar las conductas de acuerdo con los términos en mención o si sólo van sufriendo de intensidad.

1. El 22 de marzo de 1990, el señor RLJ fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y puesto a disposición del Fiscal Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Gustavo A. Madero, como presunto responsable del plagio del menor JIJV, ejercitándose en su contra acción penal ante el Juez Quinto del Ramo, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

También fueron detenidos GLJ, ÁHA, NQC, S y FLJ.

Dicho funcionario (Fiscal Especial) el 22 de junio de 1990, ordenó la excarcelación de RLJ del Reclusorio Preventivo Norte para someterlo a interrogatorio y dijera en dónde se encontraba el menor, y lo trasladó a la casa de la señora MPVL, madre del menor desaparecido, lugar al que el mismo día llevaron a la madre del primero, señora GLJ.

En ese lugar, RLJ y su madre fueron metidos en un cuarto de baño que se localiza en el primer piso del inmueble, desnudados y atados a la regadera y tubos conductores de agua, golpeados con los puños, con el tubo metálico de un gato hidráulico y a puntapiés, tanto por el fiscal, agentes policíacos y un civil, les fueron aplicados toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo para que dijera en dónde se encontraba el menor desaparecido, la señora GLJ fue obligada a cometer actos sexuales degradantes con su hijo Ricardo, el cual, como consecuencia de los tormentos a los que fue sometido, falleció en dicho lugar en la mañana del día 23 de junio de 1990, según manifestaron los inculpados, siendo retirado el cuerpo del inmueble de referencia por el Fiscal Especial y los agentes de policía, quedándose GLJ en la casa al

cuidado de un civil FEGP, para ser liberada en las primeras horas del 25 de junio de 1990 por órdenes del Fiscal Especial. RLJ murió por estrangulación y GLJ presentó lesiones de las que sí ponen en peligro la vida.¹¹

En este primer caso se mezclan diversos elementos que constituyen la tortura en pleno, desde la incertidumbre por la detención de RLJ, algunos de sus familiares y otras personas, así como el hecho de que ya estando recluso en una prisión preventiva fue excarcelado, sin saber lo que le iba a pasar, el haber sido llevado al domicilio de la ofendida en la averiguación previa en que se le relacionaba, hasta coincidir ahí con su madre, como afectación psicológica.

Enseguida, el que ambos hayan sido desnudados y atados en un baño, el presenciar uno la tortura del otro y el que fueran obligados a realizar actos sexuales entre ellos, como afectación física y psicológica.

El Protocolo de Estambul establece que el método sexual se considera tortura desde el sólo hecho de haber sido desnudados.¹²

Luego, el haber sido golpeados, que en uno de los certificados de lesiones se mencione que RLJ fue politraumatizado, que presentó quemaduras en genitales, que le faltaban uñas en dedos de los pies y que la causa de su muerte fue la estrangulación, como afectación física.

Quizá los primeros elementos por sí solos no constituirían la tortura, pero a partir de la excarcelación se trataba de los preparativos para conseguir el objetivo, interrogarlo para saber en dónde se encontraba un menor secuestrado, y hubo técnicas especializadas como los toques eléctricos y el desprendimiento de uñas en los dedos de los pies, así como golpes con instrumentos, como el tubo metálico, sin embargo, también encontramos tortura degradante al someter a RLJ y a GLJ a desnudarse forzosamente, a actos sexuales tratándose de madre e hijo, aún más por la cuestión cultural y hasta religiosa;¹³ tortura cruel por la frialdad e indiferencia con que se golpeó a ambos con el tubo de un gato hidráulico, todo lo cual fue en un nivel de gravedad muy alto, con la consecuencia de la muerte de RLJ, pero sin olvidar el fin, saber en dónde estaba el menor secuestrado, entonces, hay tortura calificada de dos tipos, cruel y degradante, e inflicción de dolores y sufrimientos de alta gradación pero con

¹¹ Vid. Recomendación 15/91, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx, el 28 de noviembre de 2007.

¹² *Protocolo de Estambul...*, op. cit., pp. 43 y 44.

¹³ *Ibid.*, p. 48.

el fin inmediato de romper su voluntad y de coaccionarlos a realizar actos contra su voluntad y así obtener información. No fue un mal trato de menos a más, todo el tiempo fue grave con un fin específico.

2. El 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, en el módulo 10 de alta seguridad se suscitaron hechos violentos debido a que, los internos de ese módulo vivían hacinados, en estancias sin agua corriente, ni servicios sanitarios, por lo que defecaban en un hoyo o en bolsas de plástico, sin ropa de cama, utensilios de limpieza, luz eléctrica, sin actividades, escasa alimentación y de poca calidad, en donde los custodios les cobran para ir al servicio médico, salir al pasillo o a tomar el sol y para recibir visita familiar o íntima, por lo que el día 16 a las 23:45 horas hubo un motín manteniendo a dos custodios como rehenes, que liberaron el día 17 a las 04:00 horas y entonces un grupo de custodios gritaron “¡Ahora sí a partirlas su madre!”, siendo sometidos con gas lacrimógeno, no obstante lo cual, les fueron causadas lesiones de forma intencional, mediante puñetazos, patadas y toletazos, igualmente fueron golpeados los que iban a ser trasladados, 64 internos fueron detenidos, de los que 37 presentaban lesiones visibles de distintos grados, exigiéndose su atención médica, ofreciéndose primeros auxilios hora y media después, no obstante que algunos presentaban hemorragias, volviendo a ser golpeados al ser trasladados a sus celdas o a otros centros de reclusión.¹⁴

Este segundo caso presenta también diversos elementos, pero que pueden separarse en un antes y un después estando relacionados; las condiciones de la prisión que representan trato inhumano y degradante de acuerdo con la jurisprudencia del Comité Europeo, lo que los llevó al amotinamiento y el que una vez que habían sido sometidos con un medio de coerción como el gas lacrimógeno, hayan sido castigados con golpes y falta de atención médica inmediata, lo que representa tortura como castigo. Tampoco es un caso de menos a más, es el trato dado en la vida de las prisiones y la reacción violenta de los custodios, cuando la organización carcelaria se salió de su control, porque si bien había una manera de contenerlos por medio de una sustancia como el gas, terminó con un castigo a golpes y falta de atención médica inmediata.

¹⁴ Vid. Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx, el 21 de noviembre de 2007.

3. Una de las violaciones a los derechos humanos que con mayor frecuencia se presenta en la mayoría de los centros de reclusión es la relacionada con las revisiones que atentan contra la dignidad de familiares, amistades y abogados que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, realizar sentadillas, colocarse en posiciones denigrantes, e incluso se les somete a exploraciones en cavidades corporales.¹⁵

En este caso no se trata de detenidos, ni de presuntos responsables de un delito, sino de personas que visitan a internos en lugares de detención y, sin embargo, son sometidos a tratos contrarios a la dignidad, lo que atenta contra su esencia como seres humanos, colocándolos en una posición de sometimiento por ignorancia o por vergüenza ante el hecho consumado, y también nos muestra que los tratos no sólo se dan a internos o presuntos responsables de delitos en centros de reclusión penal, sino también a terceros con la justificación de ser sospechosos de tráfico de drogas, sin que pase inadvertido que en caso de obligar a un desnudo forzado podría tratarse de tortura, según las circunstancias particulares del caso.

IV. Los límites de la tortura y los tratos

Los límites de lo anterior se advierten en la siguiente tabla:

	<i>Tortura</i>	<i>Tratos</i>
Victimario	Funcionario público directa o indirectamente	Funcionario público directa o indirectamente
Víctima	Cualquier persona	Cualquier persona
Circunstancias	Detenido	Detenido, sospechoso u otro
Acto material	Dolores o sufrimientos graves	Acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación

¹⁵ Vid. Recomendación General 1/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx, el 22 de noviembre de 2007.

Fin inmediato	Romper la voluntad	No hay fin específico
Fin mediato	Fin legal	No hay fin específico
Resultado	Tortura + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera	Tratos + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera
Estatus	Violación a los derechos humanos y delito	Violación a los derechos humanos
Fundamento legal	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno
Vinculación	Relacionados pero diferentes o separados	Relacionados pero diferentes o separados
Comprobación	Diagnóstico de tortura por sufrimiento psicológico	Diagnóstico de tratos por sufrimiento psicológico
Reparación	Indemnización por daños	Indemnización por daños
Punición	De todos los resultados	De todos los resultados

V. Conclusiones

1. En cuanto a la tortura

1. Que la tortura es física o psicológica y su evidencia está en el sufrimiento por medio de un diagnóstico de tortura que incluya la valoración física y psicológica o psiquiátrica, porque sea física o psicológica, el trauma vivido por la violencia se queda en la mente.
2. Que la tortura no requiere forzosamente de técnicas especializadas o instrumentos, sino que se determina en base a las circunstancias de cada caso por el distinto umbral del dolor de cada sujeto y el sufrimiento experimentado, salvo el caso de la anulación de la personalidad con sustancias químicas, que requeriría la realización de otros estudios.
3. Que la tortura puede presentar conductas crueles, inhumanas o degradantes, pero que no inician leves y aumentan su intensidad, sino que todo el tiempo son graves, por eso hay tortura cruel, inhumana o degradante.

Cruel, por la indiferencia y frialdad con que una persona lastima a otra consciente de las consecuencias de sus actos, puesto que busca romper la voluntad de su víctima.

Inhumana, por atentar contra la racionalidad y la capacidad de tomar decisiones, que es justamente lo que la tortura provoca al someter y limitar al individuo rompiendo por completo la estructura de comportamiento y voluntad, así como perder la relativización de la libertad de acción por el respeto al otro, esperando a cambio el mismo trato y que en este caso no se da, entonces la víctima no es considerada como ser humano.

Degradante, por la humillación, angustia, miedo e impotencia de responder exigiendo un trato como persona.

4. Que la tortura sí tiene un fin, porque cuando se lastima a una persona sin él, es homicidio, lesiones, violación, amenazas, abuso de autoridad, etcétera, cuando se priva de la vida o se lesiona, se afecta la integridad física y también la psicológica, ya que se trata de un trauma generado violentamente, pero hasta ahí llega; en cambio, la tortura primero tiene un fin inmediato romper la voluntad del individuo para que haga lo que el agresor quiere y así lograr un fin mediato, el establecido en la ley por medio de afectaciones físicas y psicológicas.
5. En la tortura interviene un sujeto calificado, un servidor público, por la intencionalidad del mismo, se hace para romper la voluntad del torturado y obtener información, una confesión, coaccionarlo para que haga algo que no desea en una investigación delictiva o para castigarlo, en un lugar de detención o fuera de él, que en el caso de un particular se trataría de otro delito como privación ilegal de la libertad, violencia familiar, etcétera.
6. En este sentido, la punición del delito de tortura es por esa coacción por medio de dolor o sufrimiento, pero también debería punirse el resultado que se dé, ya sea homicidio, lesiones, violación, amenazas, etcétera.

El bien tutelado por el tipo penal en el delito de tortura es la integridad física y psicológica, afectando directamente la dignidad de la persona al impedirle actuar como normalmente lo haría, es decir, nulificando en algunos casos su capacidad de decisión.

En cambio, en el delito de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida, en el de lesiones la integridad física, en el de violación la libertad sexual, etcétera.

7. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes son diferentes, pero pueden estar relacionadas o bien pueden presentarse de forma separada.

2. *En cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes*

8. No son dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica.
9. El daño físico o sufrimiento psicológico puede ser directo o indirecto, por el agresor un servidor público o cuando esté consciente o instiga a un tercero y cuando se trata de un lugar de detención, por las condiciones de vida en prisión.
10. Causan sufrimientos psicológicos en los lugares de detención por la incertidumbre en que se mantiene a la víctima, de volver a ser lastimada, en el caso de la revisión a visitantes de esos lugares, por ejemplo, al tratarse del familiar de un interno, o bien, porque saben que sus condiciones de vida no van a cambiar.
11. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en el artículo 16 que quien cometa tales actos sea un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.
12. Son crueles por la indiferencia y la frialdad con que se lastima a las víctimas, inhumanos porque no se respeta a las personas como tales y degradantes por la humillación a la que se somete a la persona.
13. Los tratos crueles, inhumanos o degradantes carecen de un fin.
14. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes también dispone en el artículo 16 que el Estado se compromete a prohibir actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura previene, en el artículo 6, tercer párrafo, que deberán tomarse medidas efectivas para prevenir y sancionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
15. Se requiere la tipificación de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el bien tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad por no recibir el trato respetuoso que esperas de las demás personas, al relativizar los derechos propios para recibir ese

trato igual, el cual es generalmente vulnerado por las condiciones de detención y de vida en prisión, pero de igual manera, como ya se ejemplificó, se da siendo interno en un lugar de detención que fuera de una prisión por las condiciones de control o de poder en las que una persona llega a verse sometida como los visitantes de internos en una prisión, o bien el sufrimiento de una persona que vive la desaparición de un familiar; además de que los instrumentos internacionales piden se prohíban y sancionen, y aunque se han prohibido no ha sido suficiente.

16. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19, último párrafo, prevé que “todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, lineamientos entre los que podría considerarse a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, actualmente no se consideran delito.

3. *En cuanto a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*

17. Son parte de una mala práctica por negligencia en la investigación y persecución del delito, además de la consideración de que al tener el poder y la posibilidad de lastimar a otro que en ese momento no se puede defender, se hace sobre todo si se trata del presunto responsable de un delito olvidando cualquier límite y principio legal o consideración humana, autonombrándose los agresores como jueces y ejecutores de “los que se portan mal”.
18. Los comete un funcionario directa o indirectamente.
19. La víctima puede ser cualquier persona.
20. La tortura tiene un fin específico y los tratos no.
21. El resultado es tortura o tratos más uno no esperado, como homicidio, lesiones, violación, amenazas, etcétera.
22. Están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado.
23. Son comprobables con un diagnóstico psicológico que distinga el sufrimiento vivido.
24. Pueden darse en cualquier lugar de detención y fuera de esa situación.

25. La crueldad, inhumanidad y degradación puede presentarse en tortura y tratos.
26. Son acciones que atentan contra la integridad física y psicológica y que pueden presentar resultados no esperados y que deben punirse.
27. La reparación debe ser indemnización por daños.

4. *Lo que distingue a la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

28. En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima.
29. Esto se hace para cumplir el objetivo legal o fin mediato, obtener información, una confesión, coaccionar o castigar.
30. La afectación de la dignidad en la tortura es para impedir que la persona tome las decisiones que normalmente decidiría o para anular su capacidad para hacerlo.
En tratos por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos por ese beneficio.
31. Que la tortura generalmente sucede en una situación de detención y tratos dentro y fuera de un lugar de detención.

VI. Bibliohemerografía y páginas web

CRUZ ROS, Javier, *El Comité para la Prevención de la Tortura. Fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, Valencia, Ene ediciones, 2001.

Leyes penales mexicanas, México, Inacipe, 1979.

LUGO GARFIAS, María Elena, "La tortura en México, realidad y precepto legal", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, México, SRE, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005.

MÁRQUEZ, Rafael, "Antecedentes históricos de la práctica de tortura en México", en *Jornada Nacional contra la Tortura. Memoria*, México, CNDH, 1991.

O'DONNELL, Daniel, "La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos

humanos”, en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, México, SRE, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005.

Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York / Ginebra, Naciones Unidas, 2001, consultado en http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul

Recomendación 15/91, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx

Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx

Recomendación General 1/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx.